MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN Nº 683/2026
TRÁMITE N° 2026-68224-2-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 26 de octubre de 2026

TRÁMITE: Aprobación de la Norma Operativa N° 18 *"Remuneración por uso de la Transmisión en el STI"* para su aplicación por parte del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: APROBAR la Norma Operativa N° 18 *"REMUNERACIÓN POR USO DE LA TRANSMISIÓN EN EL STI"*, para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), conforme al Anexo de la presente Resolución.

VISTOS:

La Resolución AE N° 376/2010 de 12 de agosto de 2010; el Decreto Supremo N° 5750 de 13 de octubre de 2026; la nota con Registro Nº 16330 de 20 de octubre de 2026; el Informe AETN-DPT N° 577/2026 de 26 de octubre de 2026; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y,

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE).

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) por Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que la Norma Operativa N° 18 "REMUNERACIÓN POR USO DE LA TRANSMISIÓN EN EL STI" aprobada mediante Resolución AE N° 376/2010 de 12 de agosto de 2010, establece el procedimiento para determinar los costos anuales y semestrales de las instalaciones de transmisión, incluyendo la actualización de sus costos de inversión (CI) y de operación, mantenimiento y administración (COYM) mediante las fórmulas de indexación previstas en el Artículo 35 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 02 de marzo de 2001. Asimismo, establece la metodología para determinar el costo semestral reconocido, los ingresos tarifarios y los peajes atribuibles a generadores y consumidores.

Que sin embargo, el Decreto Supremo N° 5750 de 13 de octubre de 2026, modificó, entre otros, el artículo 35 del RPT, introduciendo cambios en los criterios de aplicación del tipo de cambio del dólar estadounidense en las fórmulas de indexación de los CI y COyM. Asimismo, instruyó al CNDC adecuar las normas operativas que contemplen fórmulas de indexación o actualización que consideren dicho tipo de cambio.

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES AETN Edson A. Espinoza O.
VºBº José P. G. AETN
DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES AETN Rafael Vasquez A.
DIRECCIÓN LEGAL Ovando E.C. Rodriguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Que en ese marco, mediante nota recibida en la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) con Registro Nº 16330 de 20 de octubre de 2026, el CNDC remitió la propuesta de modificación de la Norma Operativa Nº 18, aprobada con la Resolución Nº 529/2026-2 de 20 de octubre de 2026 del Comité de Representantes al CNDC.

Que mediante Informe AETN-DPT N° 577/2026 de 26 de octubre de 2026, en mérito al análisis efectuado, corresponde aprobar la Norma Operativa N° 18 *"REMUNERACIÓN POR USO DE LA TRANSMISIÓN EN EL STI"*, para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), conforme al Anexo adjunto.

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, dispone: *"Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo."*

Que el inciso n) del artículo 14 del Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29624 de 02 de julio de 2008, dispone:

"n) Elaborar proyectos de normas operativas obligatorias para los agentes del mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el SIN y administrar el mercado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Electricidad y sus reglamentos;"

Que el artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece las competencias de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que el parágrafo III del Decreto Supremo N° 5750, modifica el artículo 35 del RPT, sobre la aplicación del tipo de cambio oficial de las fórmulas de indexación de los costos de inversión y de operación, mantenimiento y administración del STI.

Que la Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto Supremo N° 5750, establece lo siguiente:

> *"El CNDC debe adecuar conforme a las modificaciones establecidas en el presente Decreto Supremo y remitir al Ente Regulador para su aprobación mediante Resolución Administrativa, las siguientes normas operativas:*
>
> a. *La Norma Operativa N° 9 en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo; (…)*
> b. *Las demás normas operativas que tengan relación con fórmulas de indexación o actualización que consideren el Tipo de Cambio del dólar, en un plazo de hasta quince (15) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.*

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 · (591 – 2) 2430309

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que mediante Informe AETN-DPT N° 577/2026 de 26 de octubre de 2026, la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN, estableció lo siguiente:

*"(...) **3. ANÁLISIS.***

La propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 18 "REMUNERACIÓN POR USO DE LA TRANSMISIÓN EN EL STI", presentada por el CNDC, adecuó su contenido a lo establecido en el Decreto Supremo N° 5750.

Los principales cambios comprenden la incorporación de las definiciones de Tipo de Cambio Oficial (TCO), Ente Regulador y del Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado (STEA), referencias y denominaciones. Asimismo, se adecuaron los periodos para la determinación de los valores base e indexados del tipo de cambio oficial del dólar estadounidense en las fórmulas de indexación de los CI y COYM, conforme a los criterios establecidos en el citado Decreto Supremo.

Sin embargo, la propuesta presentada por el CNDC requiere la actualización de la base legal, a fin de incorporar las disposiciones normativas que no fueron consideradas. Las modificaciones correspondientes se detallan en la siguiente tabla.

Tabla N° 1

PROPUESTA DEL CNDC	MODIFICACIÓN DE LA AETN
1. OBJETIVO *Establecer el procedimiento para determinar la remuneración de la transmisión en el Sistema Troncal Interconectado, atribuible a los generadores, distribuidores y consumidores no regulados que actúan como Agentes en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).*	***1. OBJETIVO*** *Establecer el procedimiento para determinar la remuneración de la transmisión en el **Sistema Troncal de Interconexión**, atribuible a los generadores, distribuidores y consumidores no regulados que actúan como Agentes en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).*
2. BASE LEGAL *Ley N° 1604 de Electricidad, Artículo 50. Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), aprobado mediante D.S. Nº 26094, Artículos 1, 5, 26, 27, 28, 29, 30 y 35. Reglamento de Operación del Mercado (ROME), aprobado mediante D. S. Nº 26093, Artículos 60, 61 y Capítulo IX. Decreto Supremo Nº 29549, que modifica y complementa el ROME, Decreto Supremo Nº 29624 de 2 de julio 2008, Decreto Supremo Nº 71 de 9 de abril de 2009 y Decreto Supremo N° 5750 de 13 de octubre de 2026.*	***2. BASE LEGAL*** - *Ley N° 1604 de Electricidad **de 21 de diciembre 1994,** Artículo 50.* - *Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 26094 de 02 de marzo de 2001, Artículos 1, 5, 26, 27, 28, 29, 30 y 35.* - *Reglamento de Operación del Mercado (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 26093 de 02 de marzo de 2001, Artículos 60 y Capítulo IX.* - ***Artículo 4 del ROME, modificado por el parágrafo segundo del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008.*** - ***Artículo 61 del ROME, modificado con la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 5750 de 13 de octubre de 2026.*** - *Decreto Supremo Nº 29624 de 2 de julio 2008**, que aprobó el Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).*** - *Decreto Supremo Nº 71 de 9 de abril de 2009**, modificado por el Decreto Supremo N° 3892 de 01 de mayo de 2019.*** - *Decreto Supremo N° 5750 de 13 de octubre de 2026.*

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES AETN Edson A. Escobar O.
VoBo J. Vargas P.
DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES AETN Rafael Vásquez A.
DIRECCIÓN LEGAL Ivan Jesus E.C.L. Rodriguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309

4. COSTO ANUAL DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN ECONÓMICAMENTE ADAPTADO *(…)* *El valor base del dólar corresponderá al promedio de los registros del TCO durante el periodo comprendido entre el día 15 del mes anterior hasta el día 15 del mes en que el Ente Regulador determine como nivel de precios para el estudio de los Costos anuales de transmisión. Asimismo, el valor base del Índice de Precios al Consumidor corresponderá al valor del mes anterior indicado.* *Para determinar los valores indexados, el valor del dólar corresponderá al promedio de los registros del TCO durante el periodo comprendido entre el día 25 de dos (2) meses anteriores hasta el día 25 de un mes anterior a aquel en que regirán los valores indexados. El Índice de Precios al Consumidor será el del segundo mes anterior a aquel en que los valores indexados tendrán vigencia.*	***4. COSTO ANUAL DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN ECONÓMICAMENTE ADAPTADO*** *(…)* *El valor base del dólar corresponderá al promedio de los registros del* ***tipo de cambio oficial*** *(TCO),* ***publicados por el Banco Central de Bolivia*** *durante el periodo comprendido entre el día 15 del mes anterior hasta el día 15 del mes en que el Ente Regulador determine como nivel de precios para el estudio de los Costos anuales de transmisión. Asimismo, el valor base del Índice de Precios al Consumidor corresponderá al valor del mes anterior indicado.* *Para determinar los valores indexados,* ***el valor del dólar corresponderá al promedio de los registros del tipo de cambio oficial (TCO), publicados por el Banco Central de Bolivia durante el periodo comprendido entre el día 25 de febrero hasta el día 25 de marzo para el periodo mayo – octubre y de los registros del TCO durante el periodo comprendido entre el día 25 de agosto hasta el día 25 de septiembre para el periodo noviembre – abril.*** *El Índice de Precios al Consumidor será el del segundo mes anterior a aquel en que los valores indexados tendrán vigencia.*
9. RECALCULO DE PEAJES UNITARIOS *De acuerdo al Artículo 61 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico y el Artículo 29 del Reglamento de Precios y Tarifas, en el mes de Noviembre de cada año, en base a la potencia de punta real registrada en el MEM, a la energía real inyectada por los generadores, a las modificaciones en la infraestructura de transmisión y en base a los Ingresos Tarifarios reales de energía y potencia, se procederá a recalcular el monto definitivo del peaje total asignado a generadores y a consumidores y los peajes unitarios correspondientes para los períodos tarifarios Noviembre - Abril y Mayo - Octubre.*	***9. RECALCULO DE PEAJES UNITARIOS*** *De acuerdo al Artículo 61 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico,* ***modificado con la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 5750 de 13 de octubre de 2026*** *y el Artículo 29 del Reglamento de Precios y Tarifas, en el mes de Noviembre de cada año, en base a la potencia de punta real registrada en el MEM, a la energía real inyectada por los generadores, a las modificaciones en la infraestructura de transmisión y en base a los Ingresos Tarifarios reales de energía y potencia, se procederá a recalcular el monto definitivo del peaje total asignado a generadores y a consumidores y los peajes unitarios correspondientes para los períodos tarifarios Noviembre - Abril y Mayo - Octubre.*

Fuente: *Elaboración propia*

4. CONCLUSIONES

4.1 La propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 18 da cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5750, de 13 de octubre de 2026.

4.2 Asimismo, la mencionada Norma Operativa adecua la aplicación del tipo de cambio oficial del dólar estadounidense de las fórmulas de indexación correspondientes a los costos de inversión y de operación, mantenimiento y administración de las instalaciones del Sistema Troncal de Interconexión, a lo establecido en el citado Decreto Supremo.

5. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto en el presente informe, se recomienda lo siguiente:

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Edson A. Espinoza O. AETN

VoBo DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES John P.V. AETN

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES Rafael Vasquez A. AETN

DIRECCIÓN LEGAL Victoria E.C. Rodriguez F. AETN

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 · (591 – 2) 2430309

5.1 *Aprobar la Norma Operativa N° 18 "REMUNERACIÓN POR USO DE LA TRANSMISIÓN EN EL STI", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de conformidad al Anexo del presente informe.*

5.2 *Revocar la Resolución AE N° 376/2010 de 12 de agosto de 2010 que aprobó la Norma Operativa N° 18 "REMUNERACIÓN POR USO DE LA TRANSMISIÓN EN EL STI".*

5.3 *Disponer la publicación de la Resolución que emerja del presente informe, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.*

5.4 *Disponer la remisión de una copia de la Resolución Administrativa que emerja del presente informe al Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER), dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE)."*

Que la presente Resolución es de carácter técnico y se basa y fundamenta en el análisis realizado por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN en el Informe AETN-DPT N° 577/2026 de 26 de octubre de 2026; en consecuencia, se acepta el citado Informe a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo establecido, en mérito al análisis expuesto en el Informe AETN-DPT N° 577/2026 de 26 de octubre de 2026, se estableció que corresponde aprobar la Norma Operativa N° 18 *"REMUNERACIÓN POR USO DE LA TRANSMISIÓN EN EL STI"*, para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), conforme al Anexo de la presente Resolución.

CONSIDERANDO: (Designación)

Que mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano A. Arturo Dávalos Yoshida como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), quien tomó posesión del cargo el día miércoles 19 de noviembre de 2025.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y los Decretos Supremos N° 0071 y N° 3892 de 09 de abril de 2009 y 1° de mayo de 2019, respectivamente;

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 · (591 – 2) 2430309

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la Norma Operativa N° 18 *"REMUNERACIÓN POR USO DE LA TRANSMISIÓN EN EL STI"*, para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), conforme al Anexo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución AE N° 376/2010 de 12 de agosto de 2010, que aprobó la Norma Operativa N° 18 *"REMUNERACIÓN POR USO DE LA TRANSMISIÓN EN EL STI"*.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital que permita el conocimiento del contenido de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web https:// www.aetn.gob.bo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

CUARTO.- DISPONER la remisión de una copia de la presente Resolución al Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER), dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE).

Regístrese, comuníquese y archívese.

A. Arturo Dávalos Yoshida
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:

Luis Fernando Salinas Gamarra
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

NORMA OPERATIVA N° 18

REMUNERACIÓN POR USO DE LA TRANSMISIÓN EN EL STI

1. OBJETIVO

Establecer el procedimiento para determinar la remuneración de la transmisión en el Sistema Troncal de Interconexión, atribuible a los generadores, distribuidores y consumidores no regulados que actúan como Agentes en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

2. BASE LEGAL

- Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre 1994, Artículo 50.
- Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 26094 de 02 de marzo de 2001, Artículos 1, 5, 26, 27, 28, 29, 30 y 35.
- Reglamento de Operación del Mercado (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 26093 de 02 de marzo de 2001, Artículos 60 y Capítulo IX.
- Artículo 4 del ROME, modificado por el parágrafo segundo del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008.
- Artículo 61 del ROME, modificado con la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 5750 de 13 de octubre de 2026.
- Decreto Supremo Nº 29624 de 2 de julio 2008, que aprobó el Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).
- Decreto Supremo Nº 71 de 9 de abril de 2009, modificado por el Decreto Supremo N° 3892 de 01 de mayo de 2019.
- Decreto Supremo N° 5750 de 13 de octubre de 2026.

3. DEFINICIONES

Ente Regulador: Es la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear.

STEA: Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado.
TCO: Tipo de Cambio Oficial del boliviano determinado por el Banco Central de Bolivia con relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

4. COSTO ANUAL DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN ECONÓMICAMENTE ADAPTADO

El costo anual del STEA, se determina como la suma de la anualidad de la inversión más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración vigentes.

Los costos anuales de inversión de las instalaciones del STEA, serán el resultado de los valores de inversión reconocidos y aprobados mediante Resolución Administrativa por el Ente Regulador, la tasa de actualización para la actividad de

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

transporte de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) y un periodo de vida útil de 30 años.

El costo anual del STEA se actualiza semestralmente en los meses de abril y octubre para su consideración en los Estudios de Precios Referenciales.

La actualización de los valores de inversión del STEA y de los costos de Operación, Mantenimiento y Administración en forma semestral, se realiza utilizando las siguientes fórmulas de indexación, definidas en el Artículo 35 del RPT.

$$CI = \left[a \times \frac{PD \times (1+D)}{PDo \times (1+D_o)} + b \times \frac{IPC}{IPC_o}\right] \times CI_o$$

$$COYM = \left[c \times \frac{PD}{PDo} + d \times \frac{IPC}{IPC_o}\right] \times COYM_O$$

Dónde:

CI	Costo anual de inversión indexado
CIo	Costo anual de inversión base
COYM	Costo anual de operación, mantenimiento y administración
$COYM_o$	Costo anual de operación, mantenimiento y administración base
PD	Precio del dólar
PDo	Precio base del dólar
D	Tasa arancelaria aplicable a equipo electromecánico de transmisión
Do	Tasa arancelaria base aplicable al equipo electromecánico de transmisión
IPC	Índice de precios al consumidor a la fecha de la indexación
IPCo	Índice de precios al consumidor base
a	proporción del costo de equipo importado en el Precio de Nodo de la potencia
b	1-a
c	proporción de componente importado en el COYM
d	1-c

El valor base del dólar corresponderá al promedio de los registros del tipo de cambio oficial (TCO) publicados por el Banco Central de Bolivia, durante el periodo comprendido entre el día 15 del mes anterior hasta el día 15 del mes en que el Ente Regulador determine como nivel de precios para el estudio de los Costos anuales de transmisión. Asimismo, el valor base del Índice de Precios al Consumidor corresponderá al valor del mes anterior indicado.

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES AETN — Edson K. Espinoza O.

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES AETN — V°B° Jorge V. Peña B.

DIRECCIÓN DE PRECIOS, TARIFAS E INVERSIONES AETN — Rachel Vásquez A.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309

Para determinar los valores indexados, el valor del dólar corresponderá al promedio de los registros del tipo de cambio oficial (TCO) publicados por el Banco Central de Bolivia durante el periodo comprendido entre el día 25 de febrero hasta el día 25 de marzo para el periodo mayo – octubre y de los registros del TCO durante el periodo comprendido entre el día 25 de agosto hasta el día 25 de septiembre para el periodo noviembre – abril. El Índice de Precios al Consumidor será el del segundo mes anterior a aquel en que los valores indexados tendrán vigencia.

Si por alguna circunstancia, para efectuar la indexación no estuviera publicado el Índice de Precios al Consumidor del mes que corresponda, este se incrementará en un monto igual al último incremento del Índice de Precios al Consumidor que se hubiere publicado.

Los valores de D y Do serán el resultado de aplicar lo establecido en la Norma Operativa No 14 "Cálculo de la Tasa Arancelaria para equipo Electromecánico" o la que en el futuro la sustituya.

Los factores a, b, c y d serán calculados en el mismo estudio que determine los costos anuales de inversión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración establecidos por el Ente Regulador.

5. COSTO SEMESTRAL RECONOCIDO DE TRANSMISIÓN

El Costo Anual de Transmisión es pagado por los Agentes con precios semestrales. Para fines de calcular la remuneración semestral al Transmisor, se calcula el Costo Semestral Reconocido de Transmisión con el siguiente procedimiento:

a) El componente del costo semestral por capital, se determina mediante la siguiente expresión:

$$CSC = I * FRC_{(i, n)} * 6$$

Dónde:

I — Es la inversión reconocida del STEA y aprobada por el Ente Regulador, indexada al inicio del semestre respectivo.

$$FRC_{(i, n)} = i(1+i)^n / [(1+i)^n -1]$$

$FRC_{(i, n)}$ — Es el factor de recuperación de capital para la tasa "i" y el periodo "n". El valor debe estar redondeado al quinto decimal.

i — La tasa "i" es igual a la raíz 12^{ava} de 1 más la tasa anual aprobada para la transmisión menos 1.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

n El periodo "n" es igual a 12 veces el periodo de vida útil aprobado para la transmisión

b) El costo Semestral Reconocido se calcula con la siguiente expresión:

$$CSR = CSC + COYM/2 = I*(FRC_{(i,\,n)} * 6) + COYM/2$$

6. REMUNERACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

Para efectos de la remuneración al transmisor, el costo semestral reconocido de la transmisión se divide en peaje e ingresos tarifarios.

El ingreso tarifario por energía y por potencia se determina semestralmente en base al despacho de carga de acuerdo con el procedimiento establecido en el ROME. El monto de peaje de transmisión se calcula por diferencia entre el costo semestral reconocido y el ingreso tarifario.

El 75% del peaje total de la transmisión se asigna a los Distribuidores y Consumidores no Regulados, y el 25% restante se asigna a los Generadores, conforme a lo establecido en los Artículos 29 y 30 del RPT.

7. PEAJE ATRIBUIBLE A GENERADORES

Con los resultados de la programación de la operación, utilizados en los estudios de Precios Referenciales correspondientes a los períodos noviembre - abril y mayo - octubre, se determinarán las inyecciones de energía programadas para todos los generadores durante el semestre correspondiente, con base en la energía inyectada en las primeras 26 semanas del estudio. El peaje unitario para generadores en cada periodo semestral se determina dividiendo el monto total del peaje de transmisión atribuible al uso de los generadores entre el total de las inyecciones de energía programadas. Este peaje unitario así obtenido será utilizado en las transacciones económicas del mercado aplicando la energía real inyectada por cada generador.

Para el recálculo de los peajes unitarios, la energía inyectada en cada período semestral corresponderá a la registrada por el Sistema de Medición Comercial (SMEC).

8. PEAJE ATRIBUIBLE A CONSUMIDORES

El peaje unitario para Distribuidores y Consumidores no Regulados se determina dividiendo el monto total del peaje de transmisión atribuible al uso de los consumidores, entre la potencia de punta del sistema estimada en los estudios de

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309

Precios Referenciales. Este peaje unitario así obtenido será utilizado en las transacciones económicas del mercado.

Para efecto de las transacciones económicas mensuales, el pago por concepto de peaje de cada Agente consumidor se calculará multiplicando el peaje unitario obtenido como se indicó anteriormente, por la potencia coincidente de cada Agente consumidor con la potencia de punta estimada del sistema.

Para el recálculo de los peajes unitarios, la potencia de punta del sistema corresponderá a la registrada por el Sistema de Medición Comercial (SMEC).

9. RECÁLCULO DE PEAJES UNITARIOS

De acuerdo al Artículo 61 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico, modificado con la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 5750 de 13 de octubre de 2026 y el Artículo 29 del Reglamento de Precios y Tarifas, en el mes de Noviembre de cada año, en base a la potencia de punta real registrada en el MEM, a la energía real inyectada por los generadores, a las modificaciones en la infraestructura de transmisión y en base a los Ingresos Tarifarios reales de energía y potencia, se procederá a recalcular el monto definitivo del peaje total asignado a generadores y a consumidores y los peajes unitarios correspondientes para los períodos tarifarios Noviembre - Abril y Mayo - Octubre.

El recálculo de peajes debe determinar una remuneración al transmisor igual al costo semestral por inversión, por operación, mantenimiento y administración a inicio de cada semestre del periodo eléctrico.

10. VIGENCIA

La presente Norma Operativa entrará en vigencia una vez aprobada por el Ente Regulador.

11. MODIFICACIONES

Cualquier modificación a la presente Norma Operativa será propuesta por el CNDC, para su posterior aprobación por el Ente Regulador de acuerdo a procedimiento vigente.

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309